



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  
**Tolima**

<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2023-00525 00
<b>INVESTIGADO:</b>	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
<b>CARGO:</b>	JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE LÉRIDA TOLIMA
<b>INFORME:</b>	JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 014-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 24 de abril de 2024.

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE LÉRIDA TOLIMA**.

## 2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la compulsa de copias ordenada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en Auto: J03PI-AI-2023-0706 del Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023, en el que se analizó de oficio la prescripción de sanción penal a favor y por el señor GABRIEL JAIME ARROYAVE MARTINEZ.<sup>3</sup>

*Ahora bien, se tiene que en sentencia del 25 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Lérída, donde se condena al señor GABRIEL*

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-00525 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juzgado Penal del Circuito de Lérica Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*JAIME ARROYAVE MARTINEZ a la pena de 42 meses de prisión, y donde se le concedió el subrogado de suspensión de la pena, ordenando suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria, para lo cual contaba con el termino de 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para el cumplimiento de estas obligaciones, que una vez transcurridos el mencionado término el señor Gutiérrez Vásquez no se presentó a cumplir con lo ordenado en la sentencia.*

*Que a partir del día 26 de octubre de 2017, inició el término de prescripción según lo ordenado en artículo 89 del código penal que establece que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, por lo que, a la presente fecha, ha transcurrido un lapso superior, en este caso, a los 05 años, operando de esta manera el fenómeno de la prescripción de la pena, al tenor del artículo 89 de la citada norma, el cual deberá declararse; igual suerte corre la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. (...)*

### **3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE**

Conforme a los documentos aportados al proceso, la actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de la titular del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LÉRIDA TOLIMA**.<sup>4</sup>

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 523 del 19 de junio de 2023<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 20 de junio de 2023<sup>6</sup>.

2.- Por auto de fecha 23 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra del titular del Juzgado Penal del Circuito de Lérica Tolima<sup>7</sup>.

En el marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Estadística del Juzgado Penal del Circuito de Lérica Tolima en el periodo comprendido entre el mes de enero de 2017 al 31 de marzo de 2023<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Documento 005 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Documento 003 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 005 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 007 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00525 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juzgado Penal del Circuito de Lérida Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Penal del Circuito de Lérida Tolima.<sup>9</sup>
- Link del expediente 7308600048220178007500.<sup>10</sup>
- Informe remitido por el doctor Michael Anderson Botello Mojica en calidad de Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.<sup>11</sup>

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>12</sup> y 25<sup>13</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa adelantada en averiguación de responsables, con el fin de establecer si la conducta atribuida al titular del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LÉRIDA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en

<sup>9</sup> Documento 010 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Documento 014 Expediente Digital.

<sup>11</sup> Documento 017 Expediente Digital.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-00525 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juzgado Penal del Circuito de Lérica Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias ordenada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en contra del Juzgado Penal del Circuito de Lérica Tolima, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales, por haber operado el fenómeno de la prescripción de la pena de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal dentro del proceso penal seguido en contra de Gabriel Jaime Arroyave Martínez con radicación 73408600048220178007500.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>14</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>15</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista

<sup>14</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>15</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-00525 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juzgado Penal del Circuito de Lérida Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, el secretario del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, presentó un informe en el que señaló:

*“Que una vez revisados los libros radicadores que se llevan en este Juzgado, se determinó que en este Despacho judicial se tramitó bajo el número de SPOA734086000482201780075, y número de radicación interno 73408-31-04-001-201700054, el proceso que se adelantaba contra GABRIEL JAIME ARROYAVE MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.136.694, por la comisión de la conducta punible de uso de documento falso.*

*Dentro de dicha actuación se avocó conocimiento el 22 de junio de 2017, señalándose como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de verificación de allanamiento, el 25 de julio de 2017 a las 10:00 a.m.*

*En esta última calenda se realizó dicha diligencia durante la cual se profirió la respectiva sentencia en la que se condenó a GABRIEL JAIME ARROYAVE MARTÍNEZ a la pena principal de 42 meses de prisión, al haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de falsedad, en la modalidad de uso de documento falso.*

*Igualmente, en dicha providencia le fueron impuestas las penas accesorias establecidas en la Ley y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 42 meses, para lo cual debía prestar caución juratoria y suscribir diligencia de compromiso.*

*El 22 de septiembre de 2017, mediante oficio 4502, se remitió el expediente a la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero de dicha especialidad, bajo el número interno 29009, sin que a la fecha haya sido devuelto ese legajo a este Juzgado”.*

Por su parte, el titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Dr. Michael Anderson Botello Mojica, presentó un informe de las actuaciones adelantadas en el despacho que regenta frente al trámite de ejecución de penas en el que indicó:

*“El 22 de septiembre de 2017, mediante oficio 4502, se remitió el expediente a la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero de dicha especialidad, bajo el número interno 29009, sin que a la fecha haya sido devuelto ese legajo a este Juzgado.*





Radicado 7300125 02-000 2023-00525 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juzgado Penal del Circuito de Lérida Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*El 22 de septiembre de 2017, mediante oficio 4502, se remitió el expediente a la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero de dicha especialidad, bajo el número interno 29009, sin que a la fecha haya sido devuelto ese legajo a este Juzgado.*

*El 22 de septiembre de 2017, mediante oficio 4502, se remitió el expediente a la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero de dicha especialidad, bajo el número interno 29009, sin que a la fecha haya sido devuelto ese legajo a este Juzgado.*

*El 22 de septiembre de 2017, mediante oficio 4502, se remitió el expediente a la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero de dicha especialidad, bajo el número interno 29009, sin que a la fecha haya sido devuelto ese legajo a este Juzgado.*

*El 22 de septiembre de 2017, mediante oficio 4502, se remitió el expediente a la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero de dicha especialidad, bajo el número interno 29009, sin que a la fecha haya sido devuelto ese legajo a este Juzgado.*

*El 22 de septiembre de 2017, mediante oficio 4502, se remitió el expediente a la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero de dicha especialidad, bajo el número interno 29009, sin que a la fecha haya sido devuelto ese legajo a este Juzgado.*

*(...)*

***Del periodo 26 de septiembre de 2019 hasta el 1 de julio de 2022:***

*Como el actual titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Ibagué, debo advertir, conforme los datos que reporta el sistema de estadística SIERJU para dicho periodo, que la Oficina se encontraba con de 3.043 causas sobre las que se ejercía control jurisdiccional.*

*Por razones lógicas, cuando la carga del despacho sobrepasa la capacidad humana, el enfoque del Juzgado se dirige a la resolución de postulaciones de libertad y sustitutos penales.*

*Muy a pesar de que todas las vigilancias requieren un grado de importancia para la judicatura, lo cierto es, que tratándose de prioridad bajo un contexto de ponderación de intereses, las personas privadas de la libertad, es decir,*



Radicado 7300125 02-000 2023-00525 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juzgado Penal del Circuito de Lérida Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

sobre quien se encuentra ejecutando un proceso de resocialización, se convierte en el primer objeto de resolución.

Al respecto, sobre la tardanza en el desarrollo de la función jurisdiccional, menciona el alto tribunal en lo penal:

*“...se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende [o] se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles...» (CC T – 803/12). Traída a colación en providencia STP13029-2017.*

*De manera que, debo poner en su consideración, que durante este periodo de tiempo, el Juzgado contaba con una cuantiosa carga judicial, lo que permite entender que la omisión procesal no obedeció a un actuar caprichoso, sino a los problemas de congestión que se llevan dentro de la Rama Judicial.*

*Y aunque las responsabilidades son personales, por respeto judicial, debo abogar en esta situación para que se archive la presente indagación disciplinaria, pues con 3.043 causas asignadas al Juzgado, no se podría entender un actuar disciplinable, sino un problema estructural causada por el exceso de carga laboral, justificable desde el ámbito de responsabilidad.*

*Máxime cuando en dicho periodo, surgió la pandemia COVID-19, lo cual trajo grandes sacrificios para la Rama Judicial, y entre ellos, una desaceleración del proceso de emisión de providencias, todo lo que permite justificar, la inactividad procesal en la causa de referencia, y por ende, una ausencia de responsabilidad disciplinaria del juez predecesor.*

#### **Del periodo 1 de julio de 2022 hasta el 26 de octubre de 2022**

*Para responder a los requerimientos y necesidades de los usuarios de este despacho judicial y con ello garantizar la satisfacción de los derechos fundamentales como el derecho a la administración de justicia, igualdad y debido proceso, mediante escrito fechado junio 29 de 2022, el suscrito Juez, solicitó dentro del procedimiento de empalme para evitar traumatismos procesales, un informe de la totalidad de las vigilancias punitivas que se encontraban a cargo del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para ello se remitió archivo bajo formato Excel, que referenciaba: radicado SPOA, radicado Penas, Folios, Cuadernos, estado actual de la actuación, y observaciones.*

*El día 01 de julio hogaño, el posesionado Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, efectuó reunión presencial con la*



Radicado 7300125 02-000 2023-00525 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juzgado Penal del Circuito de Lérida Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*totalidad del equipo de trabajo, empero no se entregó el respectivo informe de estadística requerido, ante una imposibilidad material.*

*Es decir, el suscrito juez, desconocía el estado actual de cada vigilancia punitiva, en especial, cuales condenados se encontraban gozando de libertad condicional, en prisión domiciliaria por enfermedad, en prisión domiciliaria como padres o madres cabezas de familia, o simplemente, pendiente de captura para cumplimiento de sentencia, entre otras aristas jurídicas posibles.*

*Evento, que impedía efectuar de forma cierta una adecuada vigilancia de penas, pues se desconoce el estado actual de cada expediente.*

*Que ante la imposibilidad del posesionado Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para ejercer, de forma inmediata, la función de vigilancia de penas, en concreto, por cuanto no se entregó de forma cierta y detallada, un informe sobre la totalidad y el estado actual de las sentencias que se debe vigilar conforme los parámetros del juez fallador.*

*Se desplegó junto con los colaboradores judiciales, un procedimiento secretarial para ubicar las bases de datos y los expedientes, a fin de generar una estadística e informe detallado de la totalidad de las vigilancias punitivas a cargo del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.*

*En ese sentido, el día 18 de julio de 2022, se solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura, un cierre extraordinario del Despacho, para reorganizar la Oficina Judicial.*

*En efecto, mediante Acuerdo 119 del 21 de julio de 2022, el Consejo Seccional de Ibagué, decretó autorizar el cierre extraordinario del Despacho.*

*En dicho tiempo, aprovechando las herramientas ofimáticas con las que cuenta la Rama Judicial, en particular, las aplicaciones propias de la cuenta institucional de la Oficina Judicial, se creó un espacio en la web de dominio absoluto del Despacho, en otras palabras, una Oficina Virtual.*

*Y ante la ausencia de bases de datos que garantizaran la revisión del estado actual de cada vigilancia punitiva, para de ese modo tener presente los sentenciados gozando de libertades, con suspensión, con sustitución en lugar de residencia, en pro de garantizar la transparencia judicial, y el cumplimiento de la función de ejecución de las penas, se forjaron herramientas ofimáticas que le permite al Despacho llevar un control de cada vigilancia punitiva que ingresa en el año en curso, y que lógicamente puede mejorarse, a posteriori, con la ayuda de personal en sistemas.*





Radicado 7300125 02-000 2023-00525 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juzgado Penal del Circuito de Lérida Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*Herramienta tecnológica que permitió establecer que el Despacho tenía competencia sobre:*

- 1.297 procesos de única radicación de sentencias condenatorias activas.*
- 1.011 procesos de única radicación de sentencias condenatorias inactivas.*
- 2.308 total de procesos de única radicación sobre las que se ejercía, en la actualidad, vigilancia punitiva.*

*Comoquiera que el Despacho contaba con represamiento de postulaciones con más de un año de mora, se inició un trabajo arduo de descongestión judicial, trabajando, incluso, en horario no hábil.*

*En ese sentido, con humildad judicial, se debe mencionar, que al día de hoy, la Oficina carece de mora judicial injustificada, y que las postulaciones se resuelven dentro del mes de ingresadas a cada vigilancia punitiva, por lo que, no puede entenderse la labor realizada como una apatía por la función judicial, todo lo contrario, un esfuerzo sobrehumano para garantizar los postulados de dignidad y decoro de administrar justicia.*

*Por lo que, con respeto judicial, debo solicitar el archivo del presente trámite disciplinario, pues no se advierte que en este término, la inactividad estatal haya obedecido a un actuar displicente del suscrito operador, todo lo contrario, se evidencia que desde la posesión se han realizado un cuantioso número de acciones administrativas para garantizar no solo unas estadísticas claras, sino que en todo momento se pueda ejecutar la función jurisdiccional en todas las vigilancias punitivas, que al día de hoy, se tienen claras en su totalidad.*

#### **4.- Precisión final**

*Finalmente, debe hacerse la salvedad, que si bien el suscrito operador judicial, en determinación del 28 de abril de 2023, ordenó la remisión de la presente compulsas de copias, la misma no se hizo ni con la finalidad de buscar una sanción particular, pues respetuosamente se considera en este estadio que la misma debe archivar, sino por principio de transparencia judicial ante la declaratoria de una extinción de la sanción penal por prescripción”.*

Revisado el material probatorio que reposa en el proceso de marras, a todas luces es evidente las fallas estructurales que se suscitan al interior de los despachos judiciales, por la alta carga laboral que sobrepasa la capacidad humana e impide el cumplimiento de los términos señalados por la Ley.

Es tan compleja la situación que la Corte Constitucional ha abordado de manera amplia la mora judicial, señalando unos factores determinantes para encontrarla justificada, por lo tanto mal haría en atribuirse una falta disciplinaria, cuando la tardanza en la resolución de una situación al interior de un despacho judicial, no



Radicado 7300125 02-000 2023-00525 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juzgado Penal del Circuito de Lérida Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

obedece a la negligencia, desidia o descuido del operador judicial y de su equipo de trabajo, sino que se trata de situaciones ajenas a la voluntad como la falta de personal en el despacho judicial para resolver de manera pronta los diferentes asuntos a su cargo, dificultades con las plataformas digitales dispuestas para el cumplimiento de las funciones y como no, los desafíos que trajo consigo la Pandemia por Covid-19, que generó una transición en tiempo record para no interferir los asuntos que se estaban adelantando en los despachos judiciales.

Resulta imperioso traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU179/21, jurisprudencia de la que se extrae:

*“La mora judicial ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”.*

Ahora bien, frente a las circunstancias en que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos, se estableció en la misma jurisprudencia constitucional que:

*“Si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*

Con todo y lo anterior, esta Magistratura advierte que en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, que fue donde operó el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, se acreditó la existencia de fallas estructurales que generaron un exceso de carga laboral, pues tener a cargo del despacho **3.043 expedientes**, justifica la situación que generó la compulsión de copias y que valga decir no obedeció a circunstancias atribuibles al Juzgado Penal del Circuito de Lérida, sino a las fallas estructurales del despacho encargado de vigilar el cumplimiento de la sanción, que por demás recibe a diario múltiples solicitudes de redención de pena, libertad condicional, libertad por pena cumplida y demás beneficios administrativos.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente*



Radicado 7300125 02-000 2023-00525 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juzgado Penal del Circuito de Lérica Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la **INDAGACIÓN PREVIA** en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del titular del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LÉRIDA TOLIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. -** Por secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**  
Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado



Radicado 7300125 02-000 2023-00525 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: Juzgado Penal del Circuito de Lérica Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 002 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera  
Secretaria Judicial  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f30a6dcf6988718db7fb38dfc4b890ff713daf2626cde5c173e902ce7c866c**

Documento generado en 24/04/2024 09:24:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**